



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07887-2006-PA/TC

AREQUIPA

CARMELO ALEJANDRO FARÍAS
GALLARDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carmelo Alejandro Farías Gallardo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 105, su fecha 7 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Interior, solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Supremas N.º 0562-98-IN/PNP, de fecha 25 de setiembre de 1998, que resolvió pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria y N.º 0477-2001-IN/PNP, de fecha 11 de mayo de 2001, que dispuso pasarlo por límite de permanencia en la situación de disponibilidad a la de retiro.
2. Que respecto de la Resolución Suprema N.º 0562-98-IN/PNP, de fecha 25 de setiembre de 1998, debe señalarse que ésta fue ejecutada de manera inmediata y que el recurrente no interpuso medio impugnativo alguno, razón por la cual el plazo de prescripción no se interrumpió; sin embargo el demandante recién la impugna judicialmente el 7 de julio del año 2004, esto es casi 5 años después de la fecha en que fuera expedida y de que adquiriera la calidad de cosa decidida; en consecuencia, respecto a la mencionada resolución, incurre en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional
3. Que respecto de la Resolución Suprema N.º 0477-2001-IN/PNP, de fecha 11 de mayo de 2001, debe señalarse que del tercer considerando de la resolución emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante de fojas 5 a 6, se desprende que el demandante ha tomado conocimiento de la resolución referida el 18 de febrero de 2003, ya que se había adjuntado con la contestación de la demanda presentada por el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú; por tanto no resulta verosímil la pretendida justificación del recurrente en el sentido de que no impugnó la resolución porque la desconocía; en consecuencia el recurso de apelación obrante a fojas 2 no surte efecto alguno ni interrumpe el plazo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, ya que ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 207.2.º de la Ley N.º 27444.

4. Que en consecuencia habiéndose interpuesto la demanda el 7 de julio de 2004, ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional para interponerla, razón por la cual debe aplicarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 10), del Código Procesal Constitucional, pues el plazo de prescripción para interponer la demanda ha transcurrido en exceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)